

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/399/2016/III

RECURRENTE: -----

--

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El uno de junio del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedando registrada con el número de folio 00460416, requiriendo lo siguiente:

...

Nombramientos en versión electrónica de los titulares de las unidades de acceso o unidades de transparencia de los sujetos obligados que actualmente obren en poder del IVAI

...

II. El quince de junio del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

...

SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD

...

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el oficio IVAI-OF/DA/184/15/06/2016 signado por el Director de Acceso a la Información Pública, así como el memorándum IVAI-MEMO/HCO/131/13/06/2016 suscrito por el Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que señalan en lo medular:

...

OF/DA/184/15/06/2016

En consecuencia, en termino de los artículos 29 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 y 10 fracciones II y III del Reglamento para la operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con fecha 25 de Agosto del año 2008, con número extraordinario 276, requirió mediante el memorándum IVA-MEMO/HSBL/175/01/06/2016, al Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, mismo que con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.

De su solicitud se advierte "...Nombramientos en versión electrónica de los titulares de las unidades de acceso o unidades de transparencia de los sujetos obligados que actualmente obren en poder del IVAI..."

Por lo que, se hace de su conocimiento que el Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, mediante el memorándum IVAI-MEMO/131/13/06/2016, dio respuesta la cual se anexa en archivo electrónico denominado "IVAI-MEMO-HCO-131-13-05-2016", para su consulta y/o reproducción en formato PDF.

Derivado del escrito del Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana, en términos de los artículos 4, 56.1, fracción IV, 57.1, 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se pone a disposición la información, en la oficina de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto ubicada en Cirilo Celis Pastrana s/n esq. Lázaro Cárdenas, Colonia Rafael Lucio de la ciudad de Xalapa, Ver., en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs en días hábiles.

...

IVAI-MEMO/HCO/131/13/06/2016

En respuesta a esta solicitud, se le hace saber que esta información la generan los sujetos obligados de manera física y así es como se presenta ante este Instituto, es decir en documento impreso, en ese sentido tiene aplicación el criterio número 09/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro:

...

La información que se pone a disposición puede consultarla de lunes a viernes en un horario de la 9:00 a 18:00 horas.

...

III. Inconforme con la respuesta, el veintisiete de junio de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente y dada la razón de notificación fallida realizada por el actuario notificador misma que se encuentra visible en la foja quince del presente sumario, se requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días siguientes a la notificación del acuerdo de fecha siete de julio del presente año proporcionara cuenta de correo electrónico diversa a la señalada en su recurso de revisión o en su defecto domicilio en esta ciudad capital para poder realizarle toda clase de notificaciones distintas a las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalados las notificaciones se les practicarían a través de lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este instituto, sin que de las constancias de autos se advierta que hubiera atendido el citado requerimiento.

El siete de julio del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante Sistema Infomex-Veracruz.

VI. Por acuerdo de ocho de julio siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se le puso a disposición al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas

emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de

la Federación¹, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa² número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasporencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria³ –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo Primero Transitorio de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así

¹ Consultable en el vínculo:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

² Consultable en el vínculo: <http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf>

³ Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"...Como órgano garante deben privilegiar mi derecho de acceso a la información y proporcionar la información en el formato solicitado, puesto que cuentan con los recursos necesarios para hacerlo..."*

Ahora bien, el material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta primigenia y reiterada durante la sustanciación del presente medio recursal, cumplen con el respeto al derecho a la información de la Parte Recurrente, de ahí que el agravio de ésta sea **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado informó a través del oficio IVAI-OF/DA/184/15/06/2016 signado por el Director de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y del memorándum IVAI-MEMO/HCO/131/13/06/2016 suscrito por el Director

de Capacitación y Vinculación Ciudadana, en los que le comunicó al ahora recurrente que la información petitionada se la dejaba a su disposición en la oficina de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, lo cual se encuentra visible de la foja seis a la nueve del presente sumario, ya que dicha información la generan los sujetos obligados de manera física y así es como se la presentan.

Y durante la substanciación al comparecer al presente recurso presento el oficio IVAI-OF/DA/213/07/07/2016 signado por el Director de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ratificó su respuesta, tal y como se puede observar en lo medular lo siguiente:

...

Ahora bien, el motivo de disenso es que la información proporcionada por esta dirección no fue entregada en el formato solicitado por el recurrente, sin embargo es importante precisar que la información solicitada se genera de manera impresa, ya que los titulares de las unidades de transparencia son los encargados de remitir dicha información a la dirección de capacitación de este instituto, en este sentido el órgano garante no se encuentra obligado a generar un documento ad hoc para dar la respuesta.

Para robustecer lo anterior, es aplicable el criterio 09/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro es: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información", en este sentido se considera que la respuesta emitida por esta dirección, no es violatoria del derecho de acceso a la información.

Por último, es importante destacar que este instituto se rige por el principio de máxima publicidad, así como por la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, en consecuencia se considera que con la respuesta otorgada al ahora recurrente no causa agravio alguno, ni mucho menos se trata de evadir alguna función de transparencia.

De lo ates precisado ratifico en toda y cada una de sus parte la respuesta otorgada al solicitante motivo del presente recurso de revisión.

...

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, el recurrente hace valer su inconformidad manifestando que se le debe privilegiar su derecho de acceso a la información y proporcionar lo peticionado vía Infomex sin costo, a lo que el ente obligado comunicó que no se le puede proporcionar lo peticionado en dicha modalidad en virtud de que esta no se encuentra generada de esa forma, pues los sujetos obligados presentan los nombramientos de sus titulares de las unidades de acceso de manera física, arguyendo que no se encuentra obligado a generar un documento ad hoc, por lo que dicha aseveración resulta correcta al tener la información solicitada el carácter de pública, tal y como este Pleno ha resuelto, entre otros, el recurso IVAI-REV/977/2013/III, precisando el razonamiento de rubro siguiente: **“MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**.

Fuera del caso de las obligaciones de transparencia, es decir, cuando se trata de información pública, a que se refieren, entre otros, los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, in fine, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, al no encontrarse constreñidos a generarla en la modalidad electrónica, la forma de entrega que indique en las solicitudes únicamente constituye un indicio orientador, pues ello depende del formato en el que se haya generado y/o se conserve.

Lo que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV, y 57.1 de la Ley de la materia al señalar que los sujetos obligados deben proporcionar la información en el formato en que se encuentre y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Aunado a ello la dependencia obligada le pone a disposición lo requerido señalándole horarios de disponibilidad de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas en las oficinas de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, la cual es el área competente para poder entregar los nombramientos de los titulares de unidades de acceso de los sujetos obligados, pues atendiendo a lo dispuesto en el Procedimiento para la Conformación y Seguimiento de Expedientes de Sujetos Obligados señala que el área en cuestión recopilara toda la información y documentación de los Sujetos Obligados relativa a la creación, operación y funcionamiento de sus

respectivas Unidades de Acceso a la Información Pública, así como darles seguimiento al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y lineamientos que emita el Instituto.

De ahí que le asista razón al **Sujeto Obligado** en las manifestaciones expresadas dentro de su escrito de contestación, en el sentido de refutar el agravio planteado por el inconforme y de que proporcionó la información solicitada acorde a lo petitionado y a través del área administrativa correspondiente.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma transparentan su gestión, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, párrafo 1, fracciones I y II y 57, párrafo primero y cuarto de la ley de la materia.

Por lo anterior, el agravio resulta **infundado** y, en consecuencia, se procede a **confirmar** la respuesta emitida por el ente obligado. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 29, fracción III, 69.1, fracción II, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos